

Oficio N° 15.362

VALPARAÍSO, 5 de marzo de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece la obligación de soterrar el cableado aéreo en funcionamiento y de retirar el que se encuentre en desuso, cuando afecten monumentos históricos y/o lugares de interés patrimonial, correspondiente a los boletines N°s 10.881-24 y 12.438-24, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

– “Artículo 1.- Incorpórase en la ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.- Efectuada la declaración a que alude el artículo anterior, las empresas responsables de la instalación y mantenimiento de redes, líneas y elementos técnicos de transporte y

distribución de energía eléctrica y de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir especialmente lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Artículo 2.- Agréganse en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, las empresas que tengan redes, líneas y elementos técnicos de transporte y distribución de energía eléctrica que atraviesen por aire bienes nacionales de uso público ubicados en poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados monumentos históricos que de conformidad con el artículo 29 de la ley N° 17.288 hayan sido declarados como de interés público la protección y conservación de su aspecto típico y pintoresco, deberán contar con programas de retiro de instalaciones de redes, líneas y elementos de servicios eléctricos que no se encuentren en funcionamiento y hayan sido declarados por la autoridad respectiva producto prioritario de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 20.920 y, de traslado progresivo de redes, líneas y elementos técnicos que

se encuentren activos a espacios subterráneos seguros.

Las empresas tendrán un año para elaborar estos programas y deberán remitirlos a la autoridad correspondiente para su revisión y aprobación dentro de dicho plazo.

Revisados y aprobados los programas en el plazo señalado en el inciso anterior, deberán ejecutarse dentro de un año contado desde su aprobación. La autoridad respectiva podrá coordinar y supervisar su ejecución.

Si la autoridad competente rechazare total o parcialmente estos programas, las empresas deberán subsanar la totalidad de las observaciones formuladas, para lo cual dispondrán del plazo de seis meses contado desde la notificación de la resolución.

Subsanadas las observaciones y aprobadas por la autoridad, los referidos programas se ejecutarán en el plazo señalado en el inciso quinto.".

Artículo 3.- Agréganse en el artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los titulares de servicios de telecomunicaciones que tengan redes, líneas y elementos técnicos que atraviesen por aire bienes nacionales de uso público ubicados en poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados monumentos históricos que de conformidad al artículo 29 de la ley N° 17.288 hayan sido declarados como de interés público la protección y conservación de su aspecto típico y pintoresco, deberán contar con programas de retiro de aquellas redes, líneas y elementos de servicios de telecomunicaciones que no se encuentren en funcionamiento y hayan sido declarados por la autoridad respectiva producto prioritario de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 20.920 y, de traslado progresivo de las redes, líneas y elementos técnicos que se encuentren activos a espacios subterráneos seguros.

Las empresas tendrán un año para elaborar estos programas y deberán remitirlos a la autoridad correspondiente para su revisión y aprobación dentro de dicho plazo.

Revisados y aprobados los programas, en el plazo señalado en el inciso anterior, deberán realizarse dentro de un año contado desde su aprobación y la autoridad respectiva podrá coordinar y supervisar su ejecución.

Si la autoridad competente rechazare total o parcialmente estos programas, las empresas en el

plazo de seis meses, contado desde la notificación de la resolución, deberán subsanar la totalidad de las observaciones formuladas.

Subsanadas las observaciones y aprobadas por la autoridad, se llevará a cabo la ejecución de los referidos programas en el plazo señalado en el inciso sexto.".

Artículo 4.- Durante el proceso de elaboración de los programas de traslado progresivo del cableado aéreo a espacios subterráneos seguros y de retiro de los elementos en desuso, las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica y los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán la obligación de identificar las redes, líneas y elementos que actualmente sean de su propiedad.

En los casos en que a las empresas les sea imposible la identificación de los cables, la obligación recaerá sobre el o los propietarios de los postes por donde atravesen las redes, líneas y elementos de transporte y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

Artículo 5.- Si las empresas incumplen las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, la autoridad correspondiente podrá, como sanción, prohibirles instalar nuevas redes, líneas y elementos de transporte y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Se entenderá por retiro de redes, líneas y elementos de transporte y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones en desuso, el desprendimiento, desconexión de éstos de los postes y el vano consecutivo en ambas direcciones, cuando corresponda. Si el material retirado corresponde a un producto prioritario de los señalados en la ley N° 20.920, será entregado al sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a dicha ley.

Se entenderá por soterramiento la instalación de redes, líneas y elementos de transporte y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones en espacios subterráneos que, de acuerdo a las normativas técnicas vigentes, otorguen plenas garantías de seguridad a las personas y de buen funcionamiento del servicio de transporte y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

Artículo 7.- Durante el proceso de ejecución de los programas de retiro y soterramiento a que hacen mención los artículos anteriores, las empresas de distribución de servicios eléctricos y los titulares de servicios de telecomunicaciones deberán asumir íntegramente sus costos, sin que puedan ser traspasado a los clientes.

No obstante, las empresas de distribución de servicios eléctricos y de telecomunicaciones podrán establecer fórmulas de financiamiento alternativas en el marco de lo dispuesto en la ley N° 21.082, que Crea Sociedad Anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.", y/o en el decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La autoridad competente establecerá los lineamientos generales para los programas de retiro y soterramiento mencionados en esta ley, los que deberán ser considerados por las empresas.

Estos lineamientos estarán establecidos en un reglamento que dictará al efecto la autoridad competente, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las empresas estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta ley a partir de la dictación del reglamento a que se refiere el artículo anterior."

* * * * *

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados